



Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emite el criterio de interpretación general aplicable en relación con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles en respuesta a la solicitud presentada por Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Operbes, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica.

El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”* (en lo sucesivo, “Decreto de Simplificación Orgánica”), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”), se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Segundo.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (en lo sucesivo, “Ley”), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo Primero Transitorio, el cual crea a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Comisión”), como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Agencia”), que cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.

Tercero.- Integración de la Comisión.

El 14 de octubre de 2025, en Sesión Ordinaria el Pleno del Senado de la República, ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la persona Titular del Ejecutivo Federal designó a la persona Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley, se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión.





Cuarto.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Reglamento Interior”), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

Quinto.- Emisión de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles. El 9 de diciembre de 2025, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles” (en lo sucesivo, “Lineamientos”), normativa que entró en vigor el mismo día de su publicación.

Sexto.- Solicitud. El 13 de febrero de 2026, Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Operbes, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Solicitantes”), por conducto de su representante legal, mediante escrito registrado con el **folio de ingreso 004267**, dirigido al Pleno de la Comisión, solicitaron la interpretación de diversas cuestiones relacionadas con los Lineamientos.

Séptimo.- Solicitud de opinión técnica. Mediante oficio número CRT/DGJ-DEN/0829/2026, de fecha 17 de febrero de 2026, la Directora General Jurídica, solicitó a la Dirección General de Política Regulatoria, ambas de la Comisión, proporcionar las consideraciones técnicas, relativas a la petición indicada en el Antecedente Noveno del presente Acuerdo.

Octavo.- Opinión técnica. Mediante oficio CRT/DGPR/0095/2026, de fecha 23 de febrero de 2026, el Director General de Política Regulatoria de esta Comisión notificó el 24 de febrero siguiente a la Dirección General Jurídica los elementos técnicos que, en opinión de dicha Dirección General, se consideran pertinentes para contribuir a la integración del criterio de interpretación.

Noveno.- Alcance a la opinión técnica. Mediante oficio CRT/DGPR/0174/2026, de 13 de abril de 2026, notificado a la Dirección General Jurídica en la misma fecha, el Director General de Política Regulatoria de esta Comisión formuló alcance al oficio referido y remitió elementos técnicos adicionales que, en opinión de dicha Dirección General, se consideran pertinentes para contribuir a la integración del criterio de interpretación.





En virtud de los antecedentes señalados y,

Considerando

Primero. Competencia de la Comisión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III y 28, párrafo décimo sexto de la Constitución; 7 y 8 de la Ley y 2 del Reglamento Interior, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, que actuará con imparcialidad para dictar resoluciones, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, con fundamento en los artículos 10, fracciones LVII y LVIII de la Ley; así como de los diversos 5, párrafo primero, 14, 15 y 16, fracción VIII del Reglamento Interior y 5 de los Lineamientos, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión está facultado para interpretar las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, como acontece en la especie, tratándose de los Lineamientos.

Por lo tanto, el Pleno de la Comisión como máximo órgano de gobierno y decisión, es competente para emitir el presente Acuerdo, a fin de establecer el criterio procedente en relación con la petición presentada por Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Operbes, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, fracción I, de la Ley; y 5, párrafo primero, 14 y 15 del Reglamento Interior y 5 de los Lineamientos.

Segundo. Estudio de la solicitud. En atención a la solicitud de confirmación de criterio presentada por las Solicitantes, en primer término, se analiza la normativa aplicable relacionada con la interpretación de los Lineamientos.

1. Normativa aplicable a la identificación de líneas telefónicas móviles

El artículo 103 de la Ley, establece que los concesionarios que operen redes públicas de





telecomunicaciones que presten el servicio de telefonía móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas de telefonía móvil que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión; la identificación oficial deberá contener la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo, “CURP”) para personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (en lo sucesivo, “RFC”) para personas morales; lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana. Ello, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana.

En ese sentido, el artículo 164, fracción III, del citado ordenamiento dispone que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas de telefonía móvil que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. Ello, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana.

En relación con lo anterior, en el artículo Trigésimo Transitorio de la Ley, se estableció que la Comisión, en un plazo que no excediera de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, debía emitir los lineamientos para la identificación de líneas del servicio móvil, los cuales debían contemplar un calendario de implementación y las medidas que los concesionarios y, en su caso, los autorizados debían llevar a cabo.

Al efecto, transcurridos ciento veinte días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de dicha medida, toda línea telefónica móvil que no se encuentre asociada a un usuario final identificado será suspendida, y solamente podrá ser utilizada para realizar llamadas a números de emergencia y de atención ciudadana.

En cumplimiento a lo anterior, el 8 de diciembre de 2025, el Pleno de la Comisión emitió los Lineamientos, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/08122025/144, aprobado por unanimidad en su Quinta Sesión Extraordinaria, el cual fue publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2025, entrando en vigor en la misma fecha.





2. Materia de la solicitud

Las Solicitantes sostienen que prestan los servicios de telefonía móvil de manera adicional y complementaria a sus suscriptores de cualquiera de los tres servicios fijos o una combinación de ellos, ya sea telefonía, internet y/o televisión restringida.

Por lo que, a decir de las Solicitantes, esto implica que cada línea móvil ya se encuentre vinculada a un titular plenamente identificado, ya que, al contratar previamente los servicios fijos, se debe acreditar un procedimiento interno que incluye: la entrega de datos y documentos como identificación oficial, CURP y comprobante de domicilio o, en el caso de personas morales, identificación vigente del representante legal, documento que acredite su personalidad y RFC; posteriormente se realiza la verificación de identidad y la generación de un registro y perfil del suscriptor que vincula los datos, documentos y servicios contratados con un titular.

Asimismo, señalaron que cuentan en sus sistemas internos con plena identificación de los titulares, sus servicios contratados y, en consecuencia, de sus líneas telefónicas móviles, con los datos de nombre o razón social; CURP y/o RFC, número telefónico asociado, tipo de identificación oficial, documento que acredita la personalidad de representantes legales cuando así sea necesario.

Por lo anterior, las Solicitantes consideran que dan cumplimiento a la vinculación objeto de los Lineamientos, toda vez que al momento que las personas interesadas que realizan la contratación de alguno de los servicios que ofrecen: servicios de telefonía, internet, televisión restringida, o una combinación de ellos, presentan diversa documentación que identifica al titular de dicha contratación.

3. Opinión técnica por parte de la Dirección General de Política Regulatoria de la Comisión.

Mediante los oficios CRT/DGPR/0095/2026 de fecha 23 de febrero de 2026 y CRT/DGPR/0174/2026 de fecha 13 de abril de 2026, la Dirección General de Política Regulatoria notificó a la Dirección General Jurídica, ambas de la Comisión, el 24 de febrero





y 13 de abril de 2026, respectivamente, la opinión técnica y alcance a la misma, correspondiente al escrito de las Solicitantes, en los términos siguientes:

1) Oficio CRT/DGPR/0095/2026 de fecha 23 de febrero de 2026 en relación con el escrito con número de folio de ingreso 004267:

“Por lo que hace a las manifestaciones de los Solicitantes relativas a que se tienen por cumplidos los procesos establecidos en los Lineamientos para la vinculación, desvinculación y consulta de las líneas telefónicas móviles; que las SIM’s y eSIM’s que comercializan los Solicitantes, podrán tener habilitados todos los servicios móviles contratados (voz, datos y SMS), considerando que su identidad ha sido plenamente validada, mediante reconocimiento físico directo y con sustento en documentación e información efectiva y verificable; y que la información y documentación con la que ya cuentan los Solicitantes en sus archivos, respecto de los Titulares de sus líneas telefónicas móviles es suficiente para tener en el caso que se requiera, identificados de una forma fidedigna y certera a sus Titulares y en su caso usuarios; esta DGPR considera que, de darse los supuestos señalados, debe quedar bajo la estricta responsabilidad de los Solicitantes el dar cumplimiento cabal a la totalidad de las disposiciones previstas en los Lineamientos, [...]”

2) Oficio CRT/DGPR/0174/2026, en alcance a la opinión técnica emitida mediante el diverso señalado en el numeral anterior:

“Resulta relevante precisar que la finalidad de los artículos 103 y 164 fracción III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, LMTR), consiste en que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, así como las comercializadoras que presten el servicio móvil asocien a los usuarios que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emitió la Comisión. En tal sentido, el objetivo plasmado en la LMTR es que los proveedores de servicios móviles recaben información de sus usuarios, conforme a los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles (en lo sucesivo, Lineamientos), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025, en los que se precisa qué documentos de identificación son válidos y qué datos deben ser recabados. En el supuesto de que dichos datos no hayan sido recabados previamente por el proveedor del servicio móvil, como ha ocurrido en la adquisición de la mayoría de líneas telefónicas móviles en modalidad de prepago, los Lineamientos, además, prevén los mecanismos y procedimientos para tal fin.

Por otro lado y por lo que hace a la manifestación de los Solicitantes, referente a que es procedente que la información y documentación con la que ya cuentan en sus archivos, respecto a los Titulares de sus líneas telefónicas móviles es suficiente para tener en el caso que se requiera, identificados de una forma fidedigna y certera a sus Titulares y en su caso usuarios, en opinión de esta DGPR, resulta innecesario que el Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil solicite nuevamente la





información que ya obra en su poder respecto a sus usuarios, siempre y cuando se colmen los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Lo anterior, con independencia del procedimiento seguido por los Solicitantes para recabar dicha información, así como del proceso que determinen implementar para llevar a cabo la vinculación de las líneas telefónicas respecto de las cuales ya cuentan con la información, previo a la emisión de los Lineamientos.

En este sentido, en los supuestos señalados por los Solicitantes, podrá hacer uso de la información con la que ya cuenta y proceder, bajo su estricta responsabilidad, a la integración de la base de datos de Titulares y/o Usuarios para su vinculación en la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles, sin que resulte necesario requerir a sus usuarios la realización del proceso de vinculación previsto en los Lineamientos, siempre que se garantice a cabalidad el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en los mismos, y su respectiva validación, de conformidad con lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, en caso de que se actualice dicho supuesto para la vinculación de líneas telefónicas, será responsabilidad exclusiva de los Solicitantes asegurar la veracidad, integridad, actualización y licitud de la información de sus usuarios con la que cuente y sea utilizada para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos.”

(Énfasis añadido)

4. Criterio de Interpretación

De conformidad con el artículo 1 de los Lineamientos, su objeto es establecer los procedimientos y requisitos para asociar Líneas Telefónicas Móviles con sus Titulares, y en su caso, Usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 164, fracción III, de la Ley. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para los concesionarios y comercializadoras que prestan el servicio de telefonía móvil.

Al respecto, es imperativo considerar lo dispuesto por los referidos artículos que a la letra establecen:

“Artículo 103. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de





aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley.

[...]

Artículo 164. *Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:*

[...]

III. Activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras que contraten una línea del servicio móvil, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley.”

De los artículos transcritos, se desprende que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil y las comercializadoras, respectivamente, deberán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los Lineamientos, a fin de que cada línea esté plenamente identificada.

En cumplimiento a los artículos previamente señalados y en atención a las peticiones de las Solicitantes, consistentes en:





“1.- Que se tienen por cumplidos los procesos establecidos en los Lineamientos para la vinculación, desvinculación y consulta de las líneas telefónicas móviles, en virtud de que: i) la base de clientes de mis Representadas ya cuentan con algún servicio fijo previamente instalado en un domicilio conocido y ubicable; ii) que el servicio de telefonía celular es un servicio adicional y complementario a la oferta comercial de mis Representadas; iii) el servicio de telefonía celular que ofrecen mis Representadas es en la modalidad de pospago y iv) que no es necesario que los suscriptores de mis representadas realicen un proceso de identificación adicional al que mis representadas llevan a cabo al momento de la contratación e instalación de los servicios fijos.

2.- En consecuencia, que las SIM's y eSIM's que comercializan mis Representadas podrán tener habilitados todos los servicios móviles contratados (voz, datos y SMS), considerando que su identidad ha sido plenamente validada, mediante reconocimiento físico directo y con sustento en documentación e información efectiva y verificable.

3.- Que, es procedente que la información y documentación con la que ya cuentan mis Representadas en sus archivos, respecto a los Titulares de sus líneas telefónicas móviles es suficiente para tener en el caso que se requiera, identificados de una forma fidedigna y certera a sus Titulares y en su caso usuarios.” (sic)

Esta Comisión interpreta lo siguiente:

Respecto a su solicitud, atendiendo lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 2 de los Lineamientos, que establece la definición de **vinculación** como el *Proceso para asociar una Línea Telefónica Móvil con su Titular y/o Usuario. Para habilitar o mantener habilitada una Línea Telefónica Móvil se requiere siempre estar vinculada a un Titular, y considerando que los titulares y/o usuarios de las líneas telefónicas móviles registraron dichas líneas a su nombre previa identificación, se considera que esas líneas ya se encuentran asociadas, en el momento en que realizaron su contratación bajo el esquema de pospago, en ese sentido **las líneas telefónicas móviles ya se encuentran asociadas.***

Bajo ese contexto, no debería realizarse otro registro toda vez que implicaría una mayor carga burocrática, dado que se colma la finalidad de la política de los Lineamientos de que toda línea está plenamente identificada con un Titular y/o Usuario. Sin que esto sustituya el cumplimiento de las obligaciones para las empresas establecidas en los multicitados Lineamientos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II, y 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





7, 8, 10, fracciones LVII y LVIII, 11 y 12, párrafo primero y fracciones I y III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 5, párrafo primero, 14, 15 y 16, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y 5 de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, el Pleno de esta Comisión emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece un Criterio de Interpretación general derivado de la solicitud presentada por Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Operbes, S.A. de C.V., en su carácter de concesionarias de telecomunicaciones, en relación con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, por las razones expuestas en el **Considerando Segundo** del presente Acuerdo.

El criterio de interpretación es aplicable para los Concesionarios y Comercializadoras que prestan el Servicio de Telefonía Móvil, a que se refiere el artículo 1 de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.

El presente pronunciamiento se restringe exclusivamente al ámbito competencial de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que se deja a salvo la opinión y las atribuciones que al respecto pudieran corresponder a cualquier otra autoridad competente.

Segundo.- Se instruye a la Dirección General Jurídica a notificar a Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Operbes, S.A. de C.V., el contenido del presente Acuerdo, en el término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la emisión del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en términos del artículo 6, fracción I del último ordenamiento en cita.





Tercero.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que en términos del artículo 170, fracción XII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, remita el presente Acuerdo a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros para su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tresgallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de mayo de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/21052026/083.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



2026
 año de
Margarita
Maza

FIRMADO POR: LEDENIKA MACKENSIE MENDEZ
GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2026/05/22 1:29 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 260265
HASH:
99E6361BA9BB37AB2C42BA31ED2BAD87B796BCABC780B7
87DE18EFF8C4B76412

FIRMADO POR: ADAN SALAZAR GARIBAY
FECHA FIRMA: 2026/05/22 1:33 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 260265
HASH:
99E6361BA9BB37AB2C42BA31ED2BAD87B796BCABC780B7
87DE18EFF8C4B76412

FIRMADO POR: MARIA DE LAS MERCEDES OLIVARES
TRESGALLO
FECHA FIRMA: 2026/05/22 1:38 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 260265
HASH:
99E6361BA9BB37AB2C42BA31ED2BAD87B796BCABC780B7
87DE18EFF8C4B76412

FIRMADO POR: NORMA SOLANO RODRIGUEZ
FECHA FIRMA: 2026/05/22 1:47 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 260265
HASH:
99E6361BA9BB37AB2C42BA31ED2BAD87B796BCABC780B7
87DE18EFF8C4B76412

FIRMADO POR: TANIA VILLA TRAPALA
FECHA FIRMA: 2026/05/22 2:15 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 260265
HASH:
99E6361BA9BB37AB2C42BA31ED2BAD87B796BCABC780B7
87DE18EFF8C4B76412

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **101128**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **22 DE MAYO DE 2026**

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 7, 10, FRACCIÓN XXXIX, 169, 170, FRACCIÓN XII, Y 171 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 5, FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERAL 1, 30, FRACCIÓN XXXII, Y 41, FRACCIONES XIX Y XXI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

CRITERIO ADOPTADO POR EL PLENO

RESOLUCIÓN APROBADA EN
ACUERDO: P/CRT/ORD/21052026/083

SESIÓN: DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA

FECHA: 21 DE MAYO DE 2026

CRITERIOS ADOPTADOS:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN GENERAL APLICABLE EN RELACIÓN CON LOS LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES EN RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y OPERBES, S.A. DE C.V.

EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN ES APLICABLE PARA LOS CONCESIONARIOS Y COMERCIALIZADORAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES.

A T E N T A M E N T E

GIOVANNI RAÚL RAMÍREZ MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES AUTORIZACIONES Y REGISTROS

